



Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores los infrascritos doctor don Javier Prado y Ugarteche, Ministro del Ramo, y el Cav. Tommaso Carletti, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia en el Perú, con el objeto de poner término á la reclamación del subdito italiano Domingo Anselmo y cointeresados, surgida á consecuencia de la acción que fundándose en el artículo 18 del tratado de Amistad y Comercio de 23 de diciembre de 1874, vigente entre el Perú é Italia, interpusieron los mencionados Domingo Anselmo y cointeresados pidiendo el cumplimiento de la sentencia de 17 y 25 de agosto de 1896 pronunciada por la Corte de Apelaciones de Génova contra A. Ferraro y C^{ia}, acordaron hacer constar en el presente protocolo que habiendo declarado la Ilustrísima Corte Superior de Lima que no procedía

cedía, según el referido tratado, la ejecución en el Perú de la mencionada sentencia, sobrevino una controversia entre el Gobierno de Su Majestad el Rey de Italia y el Gobierno del Perú sobre el pago del expresado crédito, y sobre la interpretación del artículo 18 del tratado italo-peruano de amistad y comercio; que deseando ambos Gobiernos resolverla amistosamente, sometieron por protocolos de 22 de noviembre de 1900 al fallo arbitral de la persona que designase el Presidente de la Confederación helvética, la interpretación de dicho artículo del tratado vigente, y que el árbitro señor Winkler, Presidente del Tribunal Federal de Lausana, sentenció que "con arreglo a los términos del tratado de 23 de diciembre de 1874, celebrado entre Italia y el Perú, las autoridades respectivas de los dos paí-

ses no pueden negar el exequiatur á la sentencia de una autoridad judicial competente según las leyes del Estado donde ha sido pronunciada, siempre que según las leyes del Estado al que se pide el exequiatur, las autoridades judiciales de este mismo Estado sean competentes para conocer de la causa."

En vista de tales antecedentes, los infrascritos han convenido en lo que sigue:

1.º El Gobierno Peruano entregará á la Real Legación de Italia en Lima la suma total de ciento veintiséis mil sesenta libras italianas, equivalente al cambio del día á cuatro mil novecientas cuarenta y seis libras peruanas veintinueve milésimos que ha declarado se debe á Domingo Anselmo y cointeresados la sentencia del Tribunal Civil de Savona
de

de 22 y 24 de abril de 1896, confirmada por la sentencia de la Corte de Apelaciones de Génova de 17 y 25 de agosto de 1896.

2.ª Dicha entrega á la Legación de Italia en Lima se hará en cuatro dividendos iguales, y en las siguientes fechas: 31 de enero, 30 de abril, 31 de julio y 30 de agosto de 1906.

La Real Legación de Italia declara que con el pago de estos cuatro dividendos da por concluida y cancelada la reclamación que había formulado ante el Gobierno del Perú por el crédito de Domingo Anselmo y cointeresados, y asume plena responsabilidad en este arreglo por la facultad de cobrar en lugar de Domingo Anselmo y cointeresados, y de remitir y repartir entre los mismos dichas sumas.

3.º A nombre de los señores Domingo Anselmo y cointeresados, el señor Ministro de Italia en el Perú acepta el precedente compromiso, y da formal seguridad de que ellos harán cesión al Gobierno peruano de su expresado crédito contra A. F. Ferraro, por sí y como representante de dicha casa, sin reservarse derecho ni acción alguna por razón de dicho crédito, ni por daños y perjuicios, pero sin asumir tampoco ninguna responsabilidad acerca de la solvencia del deudor y del pago del crédito.

4.º Las entregas de las referidas sumas por el Gobierno del Perú sólo comenzarán cuando se haya realizado la cesión, pero teniendo en cuenta la distancia entre Italia y el Perú, á causa de la cual no parece probable que el documento de cesión llegue á

á Lima antes del 31 del presente mes, y por acto de cortesía á la Legación de Italia, el Gobierno Peruano considerará suficiente, para pagar el primer dividendo, que corresponde á esa fecha, que dicha Legación le asegure oficialmente que la cesión ha tenido lugar.

En caso de que la Legación no pudiera dar tal seguridad antes del 31 del mes de enero en curso, el primer dividendo se entregará cuando el representante de Italia en el Perú pueda otorgarla, continuando la entrega de los otros dividendos en las fechas señaladas en la cláusula 2.^a; á no ser que no se haya efectuado debidamente la cesión antes de la entrega del segundo dividendo, en cuyo caso se suspenderán las demás entregas, y la Legación de

de Italia devolverá lo que hubiera recibido á cuenta de dicha cesión. Verificada definitivamente la cesión, continuará la entrega trimestral de los dividendos estipulados.

El señor Ministro de Italia aprovecha con placer de esta oportunidad para manifestar su profundo agradecimiento por las disposiciones conciliadoras que ha encontrado siempre en el señor Ministro de Relaciones Exteriores durante las negociaciones relativas á este asunto.

En fe de lo cual, firman y sellan el presente protocolo, por duplicado, en Lima, á los veintiséis días del mes de enero de 1906.

J. Prado y Puello

Carutti

